

## **RESUMEN:**

Delito de alzamiento de bienes: diferencias con la malversación impropia. Al margen de las relaciones que hubieran podido producirse con motivo del pago de la deuda, lo cierto es que ésta subsistía, había sido declarada judicialmente, acordada la ejecución, y finalmente embargados los bienes, con pleno conocimiento de todo ello por parte de quien recurre, que, a pesar de ese conocimiento, continuó vendiendo en su establecimiento esos bienes objeto de embargo, hasta el punto no ya de dificultar sino incluso de impedir el cobro de la deuda, al menos parcialmente, a la acreedora.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

HECHOS PROBADOS: "Queda probado y así se declara que en sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Zaragoza, dictada en autos del Juicio de Menor Cuantía 19/01, seguidos a instancia de Adidas, S.A., se condenó al pago de 40.524,70 euros al acusado Alejandro , mayor de edad y sin antecedentes penales. Dicha deuda provenía de mercancías remitidas por la entidad Adidas al acusado para venderlas en el establecimiento que éste tenía abierto bajo el nombre de "Slalom" en la Plaza del Arenal nº 7 de Jerez de la frontera.

Como quiera que la cantidad a cuyo pago fue condenado, no fue abonada por el acusado, Adidas solicitó el despacho de ejecución, en el transcurso de la cual y con fecha 30 de Abril de 2004, se practicó diligencia de embargo en el establecimiento regentado por el acusado y en la persona de D<sup>a</sup> Francisca, pareja sentimental del acusado. En dicha diligencia se hizo una relación detallada de los bienes que se embargaban y se designaba como depositario al acusado, entregando aquella a Alejandro la relación de los bienes embargados, y no constando que el acusado supiera que había sido nombrado depositario y, sobre todo, nadie le apercibió de las obligaciones que contraía con dicho nombramiento.

En el proceso de ejecución se procedió a nombrar perito tasador a fin de que evaluara los bienes embargados, realizando el perito un informe con fecha Julio de 2004, en el cual evalúa los bienes embargados en 14.352,89 euros, y hace constar que el acusado ha procedido a la venta de parte de los bienes embargados. En virtud de ello, se requiere al perito tasador a fin de que proceda a evaluar solo los bienes embargados y no vendidos, realizando el día 4 de Octubre de 2004 un nuevo informe, en el que valora, los bienes en la suma de 10,718,04 euros, e informando además que dichos bienes están a la venta por el acusado en su establecimiento. Por ello Adidas, a la que por Auto de fecha 3 de Marzo de dos mil seis se le adjudicaron bienes por valor de 3.215,42 euros, solicita la toma de posesión de los bienes embargados, lo cual se realiza en diligencia de fecha veinte de Febrero de 2006, haciéndose diligencia en la persona del acusado, quien entrega bienes que ascendían a la suma de 984,86, euros manifestando que el resto de bienes estaban en unas cajas que estaban en su poder, y cuando fue requerido para su entrega, en fecha treinta de Mayo de dos mil seis, manifestó que la tienda había sufrido una inundación y el material se había deteriorado y apulgarado, si bien dice poner a **disposición unas cajas con material, el cual constaba en un acta notarial de fecha 18 de Mayo de 2005** , acta en la que el Notario hacer constar la existencia de unas cajas con un contenido determinado.

El Sr. Alejandro de la cantidad por la que se despachó ejecución, abonó mediante transferencia bancaria doce mil euros y consignó en la cuenta del juzgado la suma de 1.034 euros."[sic]

**SEGUNDO.** - La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al acusado Alejandro, como autor criminalmente responsable de un delito de alzamiento de bienes, ya definido, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad, y que debemos absolver y absolvemos al acusado Alejandro de los delitos de malversación impropia y de apropiación indebida de los que también era acusado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

PRIMERO.-

A...El hecho de haberse producido la condena con una calificación de los hechos enjuiciados como constitutivos del delito de alzamiento de bienes, cuando tanto durante la fase de instrucción como en el Auto de transformación a Procedimiento Abreviado el único delito objeto de imputación era el de malversación, por haber incumplido el acusado los deberes de depositario judicial, delito del que expresamente ha sido absuelto.

En esta ocasión, como el propio recurrente admite, aunque en un principio el Juez instructor imputase un delito de los denominados como "malversación impropia", ya en el escrito de acusación presentado por la Acusación particular se incluía la calificación de los hechos a enjuiciar como constitutivos de un delito de alzamiento de bienes.

Hay que recordar además que el único extremo que, en este caso, **diferencia la malversación impropia del tipo delictivo aplicado, es el del conocimiento o ignorancia de las obligaciones que comportaba, para el recurrente, el haber sido nombrado previamente depositario judicial de los bienes embargados. Circunstancia que no habiendo quedado suficientemente acreditada, a juicio de la Audiencia, lleva a ésta a excluir la existencia de la malversación, emergiendo entonces la figura del alzamiento que, como hemos dicho ya, también había sido objeto de acusación.**

SEGUNDO.- Finalmente, el Segundo motivo, con cita del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL1882/1, alude a la infracción de Ley consistente en la incorrecta aplicación a los hechos enjuiciados del artículo 257.2 del Código Penal EDL1995/16398 , que define el delito de alzamiento de bienes, objeto de condena, toda vez que no puede afirmarse la voluntad del recurrente de no hacer pago de las deudas contraídas, puesto que fue precisamente la acreedora quien no quiso aceptar, como pago, la entrega de ciertas mercancías que permanecían en posesión del deudor.

En este sentido, es clara la improcedencia también del motivo, puesto que la descripción narrativa del hecho sobre el que se asienta el pronunciamiento de la Audiencia es de sobra bastante e idónea para alcanzar su conclusión condenatoria respecto del delito de alzamiento de bienes cuya autoría se atribuye al recurrente, toda vez que, al margen de las relaciones que hubieran podido producirse con motivo del pago de la deuda que da origen a tales hechos, lo cierto es que, según la literalidad del referido relato fáctico, ésta subsistía, había sido declarada judicialmente, acordada la ejecución, también judicial, de esa decisión y finalmente embargados los bienes, **con pleno conocimiento de todo ello por parte de quien recurre, que, a pesar de ese conocimiento, continuó vendiendo en su establecimiento esos bienes objeto de embargo, hasta el punto no ya de dificultar sino incluso de impedir el cobro de la deuda, al menos parcialmente, a la acreedora.**

Semejante descripción de lo acontecido, ha de tenerse sin duda por base fáctica más que suficiente para la calificación jurídica de los hechos como delito de alzamiento, del *artículo 257.2 del Código Penal* que, en concreto, castiga al que, en perjuicio de sus acreedores "...realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación."

Por tales razones, este último motivo también ha de desestimarse y, con él, el Recurso en su integridad.

## **FALLO**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Alejandro contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz.